A

lgunos contadores no han querido aceptar que actualmente les toca verificar si una entidad cumple con las normas legales y con las disposiciones internas. En la práctica se limitan a examinar y solo opinan sobre el cumplimiento de los estatutos y las decisiones de los máximos órganos sociales. Varias veces, en distintos escritos, hemos expuesto el razonamiento que lleva a entender que sí tienen la tarea cuestionada. Pero hay más cosas que decir. En primer lugar, que la tarea debe limitarse a la preparación jurídica de los contadores, pues resulta absurdo que se sostenga que las cosas se solucionan contratando a otros profesionales, porque esto es una forma de comprobar, reiterar, dejar en evidencia, la falta de competencia del contador. En segundo lugar, la expresión del [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf) es mejor, más apropiada que la actual, porque entonces se precisó que la atestación recaía sobre los “requisitos legales de forma”. Pretender que los contadores evalúen si se cumplen los requisitos de la esencia, de la naturaleza y aún los accidentales es demandarles algo para lo que ni siquiera todos los abogados están preparados. En tercer lugar, si se considera que en verdad la única función de un revisor fiscal consiste en informar si el comportamiento de los administradores es adecuado, lo que hay que examinar son los procedimientos que éstos llevan a cabo para procurar el cumplimiento de las reglas, incluyendo su identificación, la distribución de responsabilidades, la formación de equipos competentes, la asignación de suficientes recursos pertinentes, que los beneficios de hacerlo superen los costos en que se incurra y que se cumplan las circunstancias de forma, como las de tiempo, modo y lugar, que son parte de la tipicidad de las conductas. Algunos piensan que un contador puede ser supervisor, interventor o auditor. Nos parece que no. No se le forma para hacer de supervisor o de interventor, pero si para apoyar el diseño, puesta en aplicación y evaluación de controles o para auditar el cumplimiento. La forma de hacer esto es y debe ser la expuesta por los propios contadores y no la que se le ocurra a cada profesional o a cada autoridad. Los trabajos deben ejecutarse observando estándares éticos, de calidad y de desempeño, que sean de general aceptación, que se consideren de alta calidad, que su aplicación pueda ser revisada por otros contadores. Si se nominan los contadores es para que las tareas se hagan pensando y actuando como corresponde a estos profesionales. Luego de los planteamientos doctrinales, tanto públicos como privados, el [Decreto reglamentario 302 de 2015](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) estableció: “*ARTÍCULO 3° El revisor fiscal aplicará las NIA, anexas a este Decreto, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los artículos 207, numeral 7°, y 208 del Código de Comercio, en relación con el dictamen de los estados financieros. ―ARTÍCULO 4° El revisor fiscal aplicará las ISAE, anexas a este Decreto, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno*.”. Dicen que las leyes se obedecen, pero no se cumplen.

*Hernando Bermúdez Gómez*